

936-150719

**Procedimiento N°: PS/00300/2019**

## RESOLUCIÓN R/00499/2019 DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

En el procedimiento sancionador PS/00300/2019, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **VUELING AIRLINES, S.L.**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 6 de septiembre de 2019, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **VUELING AIRLINES, S.L.** (en adelante, el reclamado), mediante el Acuerdo que se transcribe:

&lt;&lt;

Procedimiento N°: PS/00300/2019

166-240719

### ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad, VUELING AIRLINES, S.L con NIF A63422141 (en adelante, "la entidad reclamada), en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** (en adelante, "el reclamante") y teniendo como base los siguientes:

### HECHOS

PRIMERO: Con fecha 04/01/19 y 08/01/19, tuvo entrada en esta Agencia sendos escritos, presentados por el reclamante, en el que exponía, entre otras, lo siguiente: *"Como cliente y usuario de la Web de Vueling (\*\*URL.1) indicarles que, en el tratamiento de cookies no permiten al usuario utilizar las cookies estrictamente necesarias, y además huelga una acción afirmativa y positiva que no se pueda malinterpretar para el consentimiento y lo asumen simplemente al visitar su página web. Además, he solicitado información sobre la innumerable lista de servicios de terceros que se cargan en dicha web, comprometiendo datos personales como la IP"*.

SEGUNDO: Con fecha 30/01/19, a la vista de los hechos expuestos en la reclamación y de los documentos aportados por el reclamante, la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a realizar actuaciones para su esclarecimiento, al amparo de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, (RGPD), se dirige un requerimiento informativo a la entidad reclamada.

TERCERO: Con fecha 01/03/19, la entidad reclamada, remite a esta Agencia, entre otras, la siguiente información y documentación:

*“1.- El reclamante, el 6 de junio de 2018, ejerció su derecho de acceso mediante burofax dirigido al domicilio social de Vueling. Su petición de derecho de acceso fue respondida formalmente. Se acompaña este escrito de una copia de la respuesta enviada, (Documento 2). El 2 de enero de 2019, el reclamante volvió a ejercer su derecho de acceso. Se adjunta copia del mismo, (Documento 3). La segunda petición del reclamante fue respondida el día 1 de febrero de 2019. El día 21 de febrero de 2019, el reclamante volvió a remitir una petición de acceso. Se adjunta copia, (Documento 6) y copia de la respuesta, (Documento 7).*

*2º.- Se está actualmente implementando un mecanismo que permita a los usuarios seleccionar los tipos de cookies que desean que se instalen en sus dispositivos. Debemos resaltar que no todas las cookies precisan del consentimiento del usuario, ya que algunas son necesarias para tramitar el proceso de compra de billetes y el acceso a zonas restringidas de la web”.*

CUARTO: Con fechas 02/04/19 y 26/08/19, los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de datos, practican diligencias de investigación, teniendo conocimiento de lo siguiente:

Al acceder por Internet a la página URL: **\*\*\*URL.1**, se constata, entre otra, la siguiente información sobre cookies:

A).- Primera Capa: El aviso de cookies tiene el siguiente contenido: <<Utilizamos cookies para recordar tus preferencias, elaborar estadísticas de uso y ofrecerte publicidad basada en tus hábitos de navegación. Si continúas navegando, consideramos que aceptas su uso. Puedes obtener más información al respecto consultando nuestra Política de Cookies>>. El banner posee un enlace a la segunda capa: “Política de cookies” y la opción de, “Aceptar y continuar navegando”.

B.- Segunda Capa - “Política de Cookies”: La política de cookies accesible en la URL, **\*\*\*URL.2**, a través del mencionado aviso de cookies de primera capa y a través también, desde un enlace en la parte inferior de la página web, se informa sobre la “Política de Cookies”; ¿Qué son las cookies? y Qué cookies usan. También se comunica que Vueling puede utilizar por sí mismo o a través de terceras webs: beacons, Pixel tags y Local storage, para realizar evaluaciones y cálculos estadísticos sobre datos anónimos, así como para garantizar la continuidad del servicio o para realizar mejoras en sus sitios Web. Indica que, *“dicha información no será utilizada para ninguna otra finalidad”*. También informa que, *“puede utilizar cookies de análisis de terceros”*.

Sobre la Gestión de Cookies, se indica, que: *“se puede configurar el navegador para aceptar o rechazar por defecto todas las cookies o para recibir un aviso en pantalla de la recepción de cada cookie y decidir en ese momento su implantación o no en su disco duro. También puede utilizar herramientas de bloqueo de cookies de rastreo del tipo “do not track”. Asimismo, se notifica que, “se puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado para la utilización de cookies por parte de Vueling, configurando para ello el navegador y que se puede ajustar la configuración del navegador para evitar que se instalen cookies de sitios web o de terceros en general”*

CUARTO: A la vista de los hechos denunciados, de conformidad con las evidencias de que se dispone, la Inspección de Datos de esta Agencia, considera que la actuación de la entidad reclamada no cumple las condiciones que impone la normativa en vigor, con respecto a la utilización de cookies, en las página web [www.vueling.com](http://www.vueling.com), por lo que procede la apertura del presente procedimiento sancionador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

De conformidad con lo establecido en el art. 43.1, párrafo segundo, de la de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (LSSI), es competente para iniciar y resolver este Procedimiento Sancionador, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

### II

En el presente caso, si se accede a la segunda capa, el consentimiento a que se cedan datos a terceros a través de cookies es implícito, ya que en ningún momento da la opción de poder oponerse a la instalación de estas en el dispositivo o de cualquier otra cookies, sino que remite a la configuración de los navegadores para eliminarlas o bloquearlas, no ofreciendo la posibilidad de denegar el consentimiento para el uso de cookies o de retirar el prestado, si no es a través de las opciones del navegador.

No facilita un sistema de gestión o panel de configuración de cookies que permita al usuario eliminarlas de forma granular. Para facilitar esta selección el panel podrá habilitar un mecanismo o botón para rechazar todas las cookies, otro para habilitar todas las cookies o hacerlo de forma granular para poder administrar preferencias. A este respecto se considera que la información ofrecida sobre las herramientas proporcionadas por varios navegadores para configurar las cookies sería complementaria a la anterior, pero insuficiente para el fin pretendido de permitir configurar las preferencias en forma granular o selectiva.

### III

Los hechos expuestos podrían suponer por parte de la entidad reclamada la comisión de la infracción del artículo 22.2 de la LSSI, según el cual: *“Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.*

*Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones.*

*Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de*

*un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.*

Esta infracción está tipificada como leve en el artículo 38.4 g), de la citada Ley, que considera como tal: “Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2.”, pudiendo ser sancionada con multa de hasta 30.000 €, de acuerdo con el artículo 39 de la citada LSSI.

### III

Tras las evidencias obtenidas en la fase de investigaciones previas, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que procede graduar la sanción a imponer en la cuantía de 30.000 euros de acuerdo con los siguientes criterios que establece el art. 40 de la LSSI:

- La existencia de intencionalidad, expresión que ha de interpretarse como equivalente a grado de culpabilidad de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12/11/2007 recaída en el Recurso núm. 351/2006, correspondiendo a la entidad denunciada la determinación de un sistema de obtención del consentimiento informado que se adecue al mandato de la LSSI.
- Plazo de tiempo durante el que ha venido cometiendo la infracción, al ser la reclamación de enero de 2019, (apartado b)
- La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados, con relación al volumen de usuarios a los que afecta la infracción, (apartado d).
- Los beneficios obtenidos por la infracción, con relación al volumen de usuarios a los que afecta la infracción, (apartado e)
- Volumen de facturación de la compañía reclamada, (apartado f).

Con arreglo a dichos criterios, se estima adecuado imponer a la entidad reclamada una sanción de 30.000 euros (treinta mil euros).

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

#### SE ACUERDA:

INICIAR: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a VUELING AIRLINES, S.L con NIF A63422141 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del artículo 22.2 de la LSSI, tipificada como leve en el artículo 38.4.g) de la LSSI.

NOMBRAR: instructor D. **B.B.B.** y, como secretaria, a D<sup>a</sup> **C.C.C.**, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

INCORPORAR: al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación, los documentos obtenidos y

generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones.

QUE: a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la sanción que pudiera corresponder sería de multa de 30.000 euros (treinta mil euros), sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

NOTIFICAR: el presente acuerdo a la entidad VUELING AIRLINES, S.L, otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a 6.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 24.000 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente en este caso a 6.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 24.000 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 18.000 euros (diez y ocho mil euros).

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Si se optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente, deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta nº **ES00 0000 0000 0000** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.

Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

Pedro Colmenares Soto  
Subdirector General de Inspección de Datos

>>

SEGUNDO: En fecha 24 de septiembre de 2019, el reclamado ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **18.000 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

TERCERO: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para sancionar las infracciones que se cometan contra dicho Reglamento; las infracciones del artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la LGT, y las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), según dispone el artículo 43.1 de dicha Ley.

### II

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica “Terminación en los procedimientos sancionadores” dispone lo siguiente:

*“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

*2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

*3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.*

*El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.*

De acuerdo con lo señalado,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del procedimiento **PS/00300/2019**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a **VUELING AIRLINES, S.L.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos